



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 18 DE BARCELONA

Autos



Barcelona

és còpia

SENTENCIA Nº

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTO por Dª AMPARO ILLÁN TEBA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 18 de los de Barcelona, el Juicio promovido por D. [redacted] por si y asistido de la Letrada Dª [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por el Letrado D. Vicente Escolano Pons, sobre incapacidad permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23-12-2.014 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda sobre incapacidad permanente, suscrita por Dª [redacted] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado el 30-12-2.014, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 11-5-2.016, con asistencia de las partes. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda; la demandada se opone a la demanda en los términos que constan en el soporte de la grabación. Recibido el pleito a prueba, se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, las partes solicitaron que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales excepto el relativo a los plazos por la acumulación de asuntos ante este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

1.- El actor, D. [redacted], nacido el [redacted] -1.981, con DNI nº [redacted], se halla afiliado a la Seguridad Social, en situación de alta o asimilada a la





de alta, en el Régimen General.

2.- La profesión habitual del actor es la de Oficial de Mantenimiento de Carreteras, siendo sus tareas las siguientes: “Colocación de biondas, malla cinérgica, limpieza de cunetas y arquetas, colocación de señales y conos de tráfico, cortes de carril y conducción de furgón. Se realizan turnos periódicos en horario nocturno. Estos trabajos se realizan principalmente al aire libre, en terrenos no siempre regulares y expuestos a altas y bajas temperaturas, con polvo y picos de ruido ambientales. Por la exposición a vehículos en movimiento en carreteras y autopistas abiertas al tráfico, es necesario una buena atención visual. Para la realización de las antes citadas tareas se necesitan las siguientes herramientas: sopladores, taladradores, sierras, radiales, desbrozadores, hincas, postes.”

3.- En fecha 25-6-2014 el actor presentó solicitud de incapacidad permanente ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, esta entidad dictó resolución en fecha 25-9-2014, en la que se acuerda que no procede declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente derivada de accidente no laboral.

4.- Contra dicha resolución la actora formuló reclamación previa, que fue desestimada por resolución de 6-5-2014.

5.- La base reguladora de la incapacidad permanente total asciende a 1.610,95 euros mensuales, y la fecha de efectos la de 23-7-2014; hechos no discutidos por las partes.

6.- La base reguladora de la incapacidad permanente parcial derivada asciende a 2.080,10 euros mensuales; hecho no discutido por las partes.

7.- El Institut Català d'Avaluacions Mèdiques i Sanitàries emitió dictamen el 23-7-2014.

8.- El actor presenta las siguientes patologías:

-Herida perforante en ojo izquierdo, en el año 2005, que requirió diversas intervenciones. Agudeza visual ojo derecho 0,5 y ojo izquierdo 0,3.

-Trastorno adaptativo mixto.

9.- En fecha 3-11-2014 los servicios médicos de la Mutua Egarsat en reconocimiento sobre la aptitud del actor para el trabajo, indicó apto con restricciones “Debe usar vehículo adaptado con retrovisor central panorámico y retrovisores laterales. Intentar, en la medida de lo posible realizar trabajos diurnos y evitar los nocturnos”.

10.- En fecha 30-3-2015 los servicios de prevención contratados por la empresa para la que prestaba servicios el actor, Innovia Coptalia, S.A., en relación al mismo emitió dictamen de Apto condicionado “A la no conducción de vehículos, no realización de trabajos en alturas de más de 2 metros y no efectuar tareas en horario nocturno”.

11.- En fecha 23-4-2015 la empresa comunicó al actor la rescisión de su contrato de trabajo por ineptitud sobrevenida.





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en concreto, del expediente administrativo instruido, la documental aportada por las partes y los dictámenes y prueba pericial médica practicada en el acto de juicio.

**SEGUNDO.**- El actor solicita ser declarado en situación de incapacidad permanente total o subsidiariamente parcial, derivada de accidente no laboral, para su profesión habitual.

En este punto se ha de tener en cuenta que conforme al artículo 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1.994, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el artículo 136.1 de la LGSS la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funciones derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por el empresario (STS 21-1-88). Por lo demás, conforme a STS 17-1-89, “la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica”.

Por otra parte y conforme al artículo 137.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1.994 se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas habituales de la misma; en consecuencia procede la declaración en incapacidad permanente parcial cuando las lesiones residuales dificulten el rendimiento en su profesión habitual, con una disminución no inferior al 33%, sin que por otro lado, quede impedida la realización de todas o las más importantes tareas de la misma y sin que la circunstancia eventual de que el demandante pudiera continuar trabajando en la misma profesión o percibiendo igual salario influya en la calificación jurídica de la incapacidad que, de otro modo, quedará a merced de quienes alteraran o mantuvieran la remuneración del trabajador parcialmente incapacitado (TC 25-6-80 y 7-2-84).





**TERCERO.-** Conforme a la anterior doctrina en el presente caso, dadas las dolencias padecidas, que han podido determinarse mediante la apreciación de los informes médicos obrantes en autos y de la prueba pericial practicada en el acto de juicio, resulta el actor presenta una disminución de la agudeza visual, ojo derecho 0,5 y ojo izquierdo 0,3, por lo que se constata limitación para el desempeño de actividades que exijan una buena agudeza visual, como las que comprende su profesión habitual de Oficial de Mantenimiento de Carreteras, en las que se está expuesto a vehículos en movimientos en carreteras y autopistas abiertas al tráfico, y se realizan trabajos en horario nocturno, por lo se requiere una buena visión y atención visual. Razones que llevan a estimar la pretensión demanda formulada, declarando al actor en situación de incapacidad permanente total, derivada de accidente no laboral.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia procede interponer recurso de suplicación.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente no laboral, con el derecho al percibo de una pensión mensual del 55% sobre la base reguladora de 1.610,95 euros mensuales, con efectos desde el 23-7-2.014, más las revalorizaciones y mejoras legales que correspondan, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social al pago de la misma.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; advirtiéndoles que se condiciona la admisión del recurso a la acreditación de haber abonado, si procede, la correspondiente tasa establecida en la Ley 10/2012, modificada por el Real Decreto Ley 3/2013, y se exige que todo litigante que no ostente la condición de trabajador, beneficiario de la seguridad social, o que no goce del beneficio de justicia gratuita, acredite mediante los oportunos resguardos haber depositado en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado de lo Social en la oficina del Banco de Santander, sita en Ronda Sant Pere, 47, cta. cte. nº 5218-0000-34-1226-14 la cantidad de 300 euros.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

és còpia

